

Sobreseimiento. Prevaricato

Con los argumentos del juez de primera instancia, se deja entrever que para la comisión del ilícito era indispensable que la jueza invoque el artículo 1992 del Código Civil, cuando en realidad, conforme quedó expuesto, la imputación concreta a Mary Isabel Bajonero Manrique consiste en la emisión de una resolución judicial de improcedencia de la demanda por prescripción en el marco del proceso civil debido a una indemnización de daños y perjuicios, seguida en el Expediente n.º 01606-2020-0-0903-JR-CI-01, pese a lo previsto en el artículo 1992 del Código Civil, que es una norma imperativa que le impide hacer algo al juez, en este caso, fundar sus fallos en la causal de prescripción.

AUTO DE VISTA

Lima, ocho de agosto de dos mil veintitrés

VISTOS: el recurso de apelación formulado por el **representante del Ministerio Público** (folio 288) contra la Resolución n.º 12 del uno de diciembre de dos mil veintidós (folio 268), emitida por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró el sobreseimiento del proceso seguido contra Mary Isabel Bajonero Manrique por el delito de prevaricato, en agravio del Estado.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Planteamiento del caso

1.1. Ante el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, el representante del Ministerio Público formuló requerimiento de acusación contra

Mary Isabel Bajonero Manrique como autora del delito de prevaricato, en agravio del Estado.

- 1.2.** Por escrito presentado el diecisiete de agosto de dos mil veintidós (folio 159), la defensa de la imputada Mary Isabel Bajonero Manrique formuló observaciones formales al requerimiento de acusación, dedujo excepción de improcedencia de acción y solicitó el sobreseimiento del proceso seguido en su contra.
- 1.3.** Por Resolución n.º 3 del treinta y uno de agosto de dos mil veintidós (folio 178), se fijó audiencia preliminar de control de acusación para el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.
- 1.4.** Por escrito del veintiocho de septiembre de dos mil veintidós (folio 204), el representante del Ministerio Público integra el requerimiento de acusación que se dio cuenta en la sesión de audiencia llevada a cabo el mismo día de la fecha (folio 188), motivo por el cual se dispuso señalar fecha de audiencia preliminar de control de acusación para el martes once de octubre de dos mil veintidós.
- 1.5.** Por Resolución n.º 7 del once de octubre de dos mil veintidós (folio 200), emitida en el acto de audiencia preliminar de control de acusación, se resolvió devolver la acusación escrita a fin de que el representante del Ministerio Público aclare y subsane las observaciones identificadas en el plazo de cinco días.
- 1.6.** Por escrito del dieciocho de octubre de dos mil veintidós (folio 206), el representante del Ministerio Público aclaró el requerimiento de acusación formulado.
- 1.7.** Por resolución del veintiuno de octubre de dos mil veintidós (folio 239), emitida en el acto de audiencia preliminar de control de

acusación, se declaró la validez formal de la acusación; luego, se programó audiencia para el catorce de noviembre de dos mil veintidós a fin de debatir el tema referido a la solicitud de sobreseimiento.

- 1.8.** El Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, por Resolución n.º 10 del catorce de noviembre de dos mil veintidós (folio 247), emitida en el acto de audiencia preliminar de control de acusación, declaró improcedente la excepción de improcedencia de acción deducida por la defensa técnica de la imputada Mary Isabel Bajonero Manrique; luego, fijó audiencia para el veintiuno de noviembre de dos mil veintidós con el fin de continuar con la audiencia y efectuar el contradictorio respecto a la solicitud de sobreseimiento.
- 1.9.** En la audiencia del veintiuno de noviembre de dos mil veintidós (folio 261), se efectuó el contradictorio respecto a la solicitud de sobreseimiento y se fijó fecha de continuación para el uno de diciembre de dos mil veintidós.
- 1.10.** El Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, por Resolución n.º 12 del uno de diciembre de dos mil veintidós (folio 268), declaró fundada, aunque por fundamentos propios, la solicitud de sobreseimiento formulada por la defensa técnica de la imputada Mary Isabel Bajonero Manrique, al amparo de los siguientes fundamentos:

3.24. Reiteramos, no se verifica que en la resolución cuestionada, la acusada plasmo conceptos manifiestamente contrarios al texto claro y expreso de los artículos 1992 del Código civil y 427.3 del Código procesal civil. Para que ello se patentice, no resulta suficiente que, en la descripción de la imputación concreta, el representante del Ministerio Público sostenga que la acusada «[...] dicto la resolución número uno, [...] mediante la cual resolvió

declarar improcedente la demanda [...] aplicando de oficio la causal de prescripción extintiva de la acción, pese a que el artículo 1992 del Código civil, establece literalmente que “el juez no puede fundar sus fallos en la prescripción si no ha sido invocada”, vulnerando además, el texto expreso y claro del artículo 427 numeral 3 del Código procesal civil, que autoriza al juzgador a examinar el plazo de caducidad, mas no así el plazo de prescripción de la acción, [...]», pues, para subsumir correctamente el hecho imputado al tipo descrito en el artículo 418 del Código penal que sanciona el delito de prevaricato, debe constatar que en la imputación concreta estén presentes todos y cada uno de los elementos objetivos (incluso subjetivos) del citado dispositivo penal.

Entonces, lo que verificamos es que en la resolución número uno que sustenta la acusación penal, en ninguno de sus extremos la jueza invoca el artículo 1992 del Código civil, para sustentar su decisión, en vista de ello, consideramos que cuando en la descripción táctica de la acusación se consigna “*pese a que el artículo 1992 del Código civil establece [...]’*”, se intenta justificar la acusación por delito de prevaricato, atribuyendo una conducta omisiva; esto es, “no haber considerado lo que establece el citado artículo 1992 del Código civil o no haber tenido en cuenta lo que señala este dispositivo’”; sin embargo, esta consideración resulta insuficiente y hasta atentatorio del principio de legalidad en materia penal; pues, recordemos que el delito de prevaricato es un delito de acción, no de omisión.

[...]

3.33. Habiéndose determinado que se configura un supuesto de atipicidad, por ausencia de los elementos objetivo del art. 418 del Código penal (resolución, manifiestamente contrario al texto expreso y claro de la ley); y, toda vez que, el art. 344° inc. 1 literal b) del Código procesal penal, establece que el sobreseimiento procede cuando el hecho imputado no es tipleo, corresponde declarar el sobreseimiento definitivo del proceso por haberse configurado la referida causal.”

1.11. Seguidamente, por escrito (folio 283), la defensa de la imputada formuló desistimiento del recurso de apelación contra la resolución que declaró improcedente la excepción de improcedencia de acción; y, por Resolución n.º 15 del veinte de diciembre de dos mil veintidós, se le tiene por desistida del citado recurso presentado.

Segundo. Pretensión y argumentos de impugnación

2.1. El Ministerio Público (folio 74) pretende que se revoque la resolución recurrida y reformándola se declare infundado el pedido de sobreseimiento. Argumenta que:

- a. La Corte Suprema en la Casación n.º 760-2016/La Libertad precisó que, para dictar un auto de sobreseimiento, debe tenerse como resultado la evidente certeza de la concurrencia de un supuesto de sobreseimiento (inexistencia del objeto del proceso, imposibilidad de que el imputado haya estado en el lugar del hecho, el hecho investigado ha devenido en atípico, eximentes de responsabilidad evidentes, la acción penal se ha extinguido) en forma notoria o aprehensible por cualquiera.
- b. La Corte Suprema en la Casación n.º 684-2016/Huaura, sobre el delito de prevaricato, señaló:

Debe ser interpretado restrictivamente. Esto significa que los casos en los que puede considerarse la configuración de este elemento son aquellos en los que la interpretación se agola con el uso del método literal. Lo expreso es lo que es "claro, patente, especificado". A efectos penales, entonces, se requiere que lo inaplicado o aplicado incorrectamente por el juez o fiscal sea autosuficiente, para que no requiera un ulterior método interpretativo: por ejemplo, que el sujeto activo deba interpretar una disposición en conexión con otras disposiciones del ordenamiento jurídico [fundamento 8.2.].

- c. El auto venido en grado presenta una motivación aparente; esta existe cuando en una determinada resolución judicial si bien hay argumentos o razones de derecho o de hecho que justifican la decisión del juzgador, tales no resultan pertinentes para tal efecto, sino que son falsos, simulados o inapropiados en la medida que no son idóneos para adoptar dicha decisión.

- d. Si bien es cierto que el numeral 4 del artículo 352 del Código Procesal Penal faculta al juez a decretar el sobreseimiento de oficio, no es menos cierto que dicha facultad conferida al juez de garantías debe conllevar el deber de comunicar a la parte acusadora no solo que podrá hacer uso de dicha facultad, sino además de la causal a aplicar, más aún si se tiene en cuenta que en el presente caso la parte acusada formuló requerimiento de sobreseimiento por la causal prevista en el artículo 344.2, literal d), del Código Procesal Penal (falta de elementos de convicción), toda vez que el debate en la audiencia de control del veintiuno de noviembre giró en torno a la procedencia de dicha causal.
- e. En el presente caso, se ha vulnerado el debido proceso y se ha causado indefensión al Ministerio Público al no tener conocimiento de la intención del juez de investigación preparatoria de decantarse por otra causal de sobreseimiento, que, en esencia, es distinta a la formulada por la parte acusada; máxime si el mismo juez, anteriormente en la misma etapa procesal (etapa intermedia), declaró improcedente la excepción de improcedencia de acción deducida por la defensa de la parte acusada.
- f. Respecto a los fundamentos de la recurrida, de la ampulosa resolución, podemos advertir que en esencia funda su argumentación en dos aspectos: **(i)** que en la imputación concreta formulada por la Fiscalía Superior, aún con la aclaración efectuada, no se identifica la forma cómo es que se patentiza la supuesta fundamentación de la resolución judicial que vaya manifiestamente en contra de lo expreso y claro de la ley; es decir, no se identifica el

elemento objetivo del delito imputado, por tanto, no se supera el test de tipicidad; y **(ii)** que estaríamos ante un vicio de motivación —de la resolución cuestionada como prevaricadora—, de un error en el proceso de justificación de la decisión, de una suerte de inadecuada o indebida interpretación de la norma jurídica que invoca y de una suerte de confusión de conceptos; y que tal "error" no puede configurar en modo alguno el delito de prevaricato.

- g.** Aun cuando se argumenta que, para decidir por la atipicidad de la conducta imputada a la magistrada, se valoraron los elementos de convicción ofrecidos por el Ministerio Público, del tenor de la impugnada se puede advertir que únicamente se sustenta en el contenido de la Resolución n.º 1, del trece de octubre de dos mil veinte, que es la que contiene la resolución calificada de prevaricadora por el Ministerio Público; por tanto, nos preguntamos ¿es válido sostener que el juez ha efectuado un análisis de subsunción de la conducta imputada de cara al tipo penal?, consideramos que sí y debemos afirmar que dicho análisis ya fue efectuado por el mismo juez al resolver la excepción de improcedencia de acción, formulada por la parte acusada, y que fue declarada improcedente mediante Resolución n.º 10 del catorce de noviembre de dos mil veintidós, según se señala en el fundamento 3.34.
- h.** Conforme ha sido planteada la imputación concreta contra la magistrada Bajonero Manrique, se puede advertir que en esta sí se expresa la forma de cómo se habría emitido la resolución: “[de manera] manifiestamente contrario al texto expreso y claro de la ley”; así, se ha señalado —y se sustentó

oralmente— que la decisión contenida en la Resolución n.º 1 contraviene de forma manifiesta el texto expreso y claro de **(1)** el artículo 1992 del Código Civil, al declarar improcedente la demanda interpuesta por el denunciante aplicando de oficio la causal de prescripción extintiva de la acción, es decir, por decidir en contra de lo que expresamente manda dicha norma; y **(2)** el artículo 427, numeral 3, del Código Procesal Civil.

- i. En la resolución recurrida, se argumenta que en ninguno de los considerandos de la resolución cuestionada la jueza invocó el artículo 1992 del Código Civil para sustentar su decisión, por tanto, la conducta es atípica, empero este argumento no resiste el menor análisis; en primer lugar, por cuanto la norma antes citada es una norma imperativa que le impide hacer algo al juez, en este caso, fundar sus fallos en la causal de prescripción si es que no fue invocada; en consecuencia, no es factible exigir que en la decisión calificada como prevaricadora se deba invocar dicha norma, habida cuenta que la forma de fallar contra su texto claro y expreso es precisamente hacer lo que dicha norma prohíbe, esto es, aplicar la prescripción de la acción de oficio para declarar improcedente la demanda, lo que contraviene el mandato imperativo del artículo 1992 del Código Civil.
- j. La Corte Suprema, en la Apelación n.º 25-2015/Lambayeque, precisó:

5. [...] el artículo 418 del Código Penal, exige como elemento sustancial del tipo objetivo, que la resolución judicial infrinja el texto expreso y claro de la ley. Debe por tanto haber una ley que dispongo terminantemente

lo contrario de lo que el juez manda o prohíbe. La infracción del derecho debe manifestarse de una manera evidente.

Y, en el presente caso, tenemos la ley que prohibía terminantemente aplicar de oficio la prescripción de la acción, conforme al artículo 1992 del Código Civil.

- k. Se puede advertir con claridad que la señora jueza no efectuó interpretación alguna del artículo 1992 del Código Civil ni del artículo 473.3 del Código Procesal Civil. A lo que se debe agregar que ambas normas reúnen los requisitos que la jurisprudencia —citada por el juez de investigación preparatoria— considera que deben cumplir; así, tenemos “[...] que la norma infringida tiene especiales características, de un lado, la claridad (ausencia de oscuridad en su redacción y objeto) y de otro lado, la contundencia o precisión en lo que estatuye (que sea terminante)”. Esta condición se cumple ampliamente en el presente caso, pues el significado normativo de ambas normas legales se puede obtener de su literalidad, dado que de manera clara y contundente determinan que el juez no puede invocar de oficio la prescripción de la acción (artículo 1992 del Código Civil) y que una causal de improcedencia de la demanda es la caducidad del derecho (artículo 727.3 del Código Procesal Civil).
- l. No resulta válido sostener —como lo hace el juez superior— que el presente caso se trataría de una interpretación errónea de las normas vulneradas, con la decisión prevaricadora, máxime si no se precisa en el auto apelado cuál sería el método de interpretación utilizado por la jueza denunciada o en cuál de los considerandos de la resolución cuestionada se plasmaría dicho proceso de interpretación.

- m.** Tampoco resulta válido sostener la teoría de la “argumentación confusa” y “contradictoria” de la jueza denunciada en una supuesta falta de consenso en la doctrina sobre la naturaleza jurídica y la operatividad práctica de la prescripción y caducidad —para lo cual cita un artículo en internet—, conforme pretende argumentar el juez superior, dado que el presente caso no se trata de una resolución en la cual está en discusión ambas instituciones de derecho sustancial, máxime si ambas se encuentran debidamente reguladas en el Código Civil; por tanto, debe observarse y cumplirse rigurosamente tal cual han sido previstas. Se debe entender que el plazo de prescripción opera voluntariamente por quien pretende favorecerse con ella (demandado), a diferencia del plazo de caducidad, que opera automáticamente y, por tanto, puede ser objeto de pronunciamiento de oficio por el juzgador.
- n.** Los plazos para que opere la caducidad están expresa y taxativamente fijados por la ley (así lo señala el artículo 2004 del Código Civil); se advierte que el Código Civil no establece plazos generales de caducidad en el libro respectivo, más bien regula situaciones concretas, de plazos específicos de caducidad en el Código Civil.
- o.** De otro lado, el juez ha inobservado lo que la Corte Suprema ha señalado en la Apelación n.º 13-2018/Loreto, en el sentido de que la posterior anulación de la resolución prevaricadora no afecta la tipicidad ni la antijuridicidad de la conducta probada.
- p.** Debe tenerse en cuenta que la propia acusada no considera que ha incurrido en error o en interpretación

errónea, o en confusión de conceptos, como señala el juez superior, pues en su declaración, en sede fiscal, se puede advertir con claridad que la acusada no aduce haber confundido conceptos o interpretado erróneamente las normas aplicadas; de la misma manera, en la audiencia de control su defensa técnica no esbozó dicha argumentación; por tanto, el juez superior está asumiendo una tesis que no ha sido invocada ni debatida en audiencia.

- q. El razonamiento esbozado por el juez en la resolución recurrida, para justificar la concurrencia del supuesto de sobreseimiento por atipicidad de la conducta atribuida a la magistrada acusada, no sería inobjetable e indubitable como para dictar un auto de sobreseimiento.

2.2. Concluida la sesión de audiencia, los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente, contando con el íntegro de las piezas procesales, se reunieron vía plataforma virtual, en la que debatieron lo expuesto en la sesión oral y, al culminar esta, en la fecha acordaron el sentido de la decisión, efectuando la votación respectiva; luego, dispusieron que el juez ponente formule el auto respectivo.

Tercero. Análisis jurisdiccional

3.1. En el caso que nos ocupa, el Ministerio Público pretende que esta instancia, reformando la decisión judicial, declare infundado la solicitud de sobreseimiento, toda vez que la conducta imputada a la procesada, en su condición de juez especializada en lo civil, sí se encuadraría en el tipo penal previsto en el artículo 418 del Código Penal.

3.2. Preliminarmente, es preciso destacar que el delito de prevaricato, imputado a la procesada, se encuentra contenido en el artículo 418 del Código Penal, que sanciona lo siguiente:

El Juez o el Fiscal que dicta resolución o emite dictamen, manifiestamente contrarios al texto expreso y claro de la ley, o cita pruebas inexistentes o hechos falsos, o se apoya en leyes supuestas o derogadas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.

3.3. Así, de acuerdo al requerimiento de acusación debidamente aclarado (folio 20 del cuaderno número 28), se le atribuyó como circunstancias concomitantes:

[...] mediante resolución número uno, de fecha trece de octubre del dos mil veinte, resolvió declarando IMPROCEDENTE la demanda interpuesta por Luis Hernán Riveros Salazar y consentida o ejecutoriada que sea se archive definitivamente los de la materia. Decisión que se sustentó -básicamente- en los siguientes argumentos: a) Considerando primero: "[...] El Juez declara la improcedencia de la demanda cuando al proponerse ésta, resulta evidente que se ha incurrido en alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 427° del Código Procesal Civil"; b) Considerando tercero: "Que, al respecto es de precisar que el artículo 2001° del Código Civil, en el inciso 4° señala: Prescriben, salvo disposición diversa de la ley: [...] 4. A los dos años, la acción de anulabilidad, la acción revocatoria, la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual [...]"; c) Considerando cuarto: "Atendiendo a la naturaleza de la acción incoada, la misma que se trata de una acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual, el plazo que se tenía para interponer la presente demanda, se encuentra vencido, éste ya caducó, toda vez que el evento que generó el hecho dañoso, ocurrió el 24 de noviembre del 2016 [...]"; d) Considerando quinto: "[...] de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 2001 del Código Civil, a la fecha de interposición de presente demanda, esto es -08 de octubre del 2020- ha transcurrido en exceso el plazo de dos años, que establece el citado artículo para que el recurrente pueda interponer la demanda, por lo que el derecho invocado ha caducado"; e) Considerando sexto: "Siendo ello así la presente demanda deviene en improcedente, conforme lo dispone el inciso 3 del artículo 427 del Código Procesal Civil, concordante con el inciso 4° del art. 2001 del Código Civil". En tal sentido, la juez investigada, al calificar la demanda de Indemnización de Daños y Perjuicios, estableció, primero, el plazo de prescripción de la acción de

Indemnización por Responsabilidad Civil Extracontractual, de conformidad con el artículo 2001° del Código Civil, para posteriormente, establecer el cómputo del plazo de prescripción de la pretensión formulada por el accionante Luis Hernán Riveros Salazar y, a partir de dicho examen, concluir que la demanda debía declararse improcedente por haberse vencido el plazo de prescripción, lo que evidencia que la magistrada aplicó, de oficio, la institución de la "Prescripción Extintiva de la Acción", para declarar la improcedencia de la demanda, pese a que el artículo 1992° del Código Civil establece, literalmente, que: "El juez no puede fundar sus fallos en la prescripción si no ha sido invocado"; además de haberse vulnerado lo dispuesto, expresa y claramente, en el artículo 427°, numeral 3), del Código Procesal Civil, que autoriza al juzgador a examinar el plazo de caducidad, mas no así el plazo de prescripción de la acción, por cuanto esta última -a diferencia de la primera que opera automáticamente y, por tanto, puede ser objeto de pronunciamiento de oficio por el juzgador- opera voluntariamente por quien pretende favorecerse con ella (demandado) [sic].

3.4. Ahora bien, respecto a las normas pertinentes del Código Civil que guardan relación con el caso que nos ocupa, se destaca lo siguiente:

- El artículo 427, numeral 3, del Código Procesal Penal prevé: "3. Advierta la caducidad del derecho".
- El artículo 2001 del Código Civil, sobre plazos de prescripción, indicó: "4.- A los dos años, la acción de anulabilidad, la acción revocatoria, la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual y la que corresponda contra los representantes de incapaces derivadas del ejercicio del cargo".

3.5. De la revisión de los actuados, observamos que el imputado formuló requerimiento de sobreseimiento por la causal prevista en el literal d) del numeral 2 del artículo 344 del Código Procesal Penal; no obstante, en el fundamento 3.33. del auto de primera instancia, al amparo del numeral 4 del artículo 352, en

concordancia con el literal b) del numeral 1 del artículo 344, del Código Procesal Penal el juez consideró que el sobreseimiento procede cuando el hecho imputado no es típico y, por ello, declaró el sobreseimiento del proceso.

- 3.6.** Sin embargo, aun cuando el numeral 4 del artículo 352 faculta al juez a declarar el sobreseimiento de oficio y no prevé un procedimiento específico, advertimos que dicha posibilidad no se anticipó a los sujetos procesales a efectos de ejercer el contradictorio en torno a la causal invocada por el juez y garantizar el derecho de defensa y de tutela judicial efectiva.
- 3.7.** Por otro lado, en el caso de autos, resulta evidente un error en el razonamiento plasmado en el fundamento 3.24. del auto de primera instancia, al señalar que “en la resolución número uno que sustenta la acusación, en ninguno de sus extremo la jueza invoca el artículo 1992 del Código civil, para sustentar su decisión”, toda vez que con los argumentos del juez se deja entrever que para la comisión del ilícito era indispensable que la jueza invoque el artículo 1992 del Código Civil, cuando en realidad, conforme quedó expuesto, la imputación concreta a Mary Isabel Bajonero Manrique consiste en la emisión de una resolución judicial de improcedencia de la demanda por prescripción en el marco del proceso civil debido a una indemnización de daños y perjuicios, seguida en el Expediente n.º 01606-2020-0-0903-JR-CI-01, pese a lo previsto en el artículo 1992 del Código Civil, que es una norma imperativa que le impide hacer algo al juez, en este caso, fundar sus fallos en la causal de prescripción.
- 3.8.** Así, conforme bien lo refiere el representante del Ministerio Público, el artículo 1992 del Código Civil imposibilita al juez fundar

sus fallos en la causal de prescripción mientras no se haya instado de parte, esto es, el texto de la norma civil era expreso y se habría contravenido; no resultó requisito *sine qua non* que lo invoque en la resolución judicial que emitió, tanto más si lo estaría inaplicando.

- 3.9.** Por el contrario, es de verse que, en su condición de jueza especializada en lo civil, debió conocer que el artículo 427, numeral 3, del Código Procesal Civil está referido a las causales de improcedencia por caducidad del derecho, mientras que el artículo 2001 del Código Civil está referido al plazo de prescripción, lo cual abonaría más a la tesis de responsabilidad.
- 3.10.** Finalmente, respecto al argumento de que se trataría de una interpretación errónea, ello deberá ser objeto de pronunciamiento en instancia de juicio oral, toda vez que está referido al ámbito subjetivo de la conducta desplegada por la imputada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

- I. DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación formulado por el **representante del Ministerio Público** (folio 288), en consecuencia, **REVOCARON** la Resolución n.º 12 del uno de diciembre de dos mil veintidós (folio 268), emitida por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró el sobreseimiento del proceso seguido contra Mary Isabel Bajonero Manrique por el delito de

prevaricato, en agravio del Estado; y **REFORMÁNDOLA** declararon infundado el sobreseimiento del proceso seguido contra Mary Isabel Bajonero Manrique por el delito de prevaricato, en agravio del Estado; en efecto, debe continuar el proceso conforme a su estado.

- II. **DISPONER** publicar su contenido en la página web del Poder Judicial, notificar a las partes conforme a ley, ordenar la devolución del expediente judicial a su sede de origen y archivar el cuadernillo de apelación en esta Sede Suprema.

Intervino el señor juez supremo Cotrina Miñano por licencia del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COTRINA MIÑANO

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/MAGL